

R. CASACION núm.: 5880/2018

Ponente: Excma. Sra. D.<sup>a</sup> María del Pilar Teso Gamella

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

**TRIBUNAL SUPREMO  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN: PRIMERA**

**PROVIDENCIA**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

D. Rafael Fernández Valverde

D.<sup>a</sup> María del Pilar Teso Gamella

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Fernando Román García

En Madrid, a 14 de marzo de 2019.

La Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acuerda la inadmisión a trámite del recurso de casación preparado por la representación procesal de MARFINA BUS. S.A. y TRANSPORTS CIUTAT COMTAL, S.A. contra la sentencia núm. 493/2018, de 8 de junio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta), dictada en los autos del recurso contencioso-administrativo núm. 382/2015.

La inadmisión a trámite se acuerda por incumplimiento de lo establecido en el artículo 89.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa [LJCA] y, en particular, el apartado d) de dicho artículo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90.4.b) del mismo texto legal, al no haberse justificado de forma suficiente en el escrito de preparación que las infracciones imputadas a la sentencia hayan sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la misma. Así, la sentencia recurrida aplica el régimen jurídico correspondiente al caso concreto, sin que la discrepancia puesta de manifiesto en el escrito de preparación se traduzca en una exposición suficiente de las razones por las cuáles dicha resolución judicial habría errado en la identificación de las normas pertinentes ni de qué otra forma o con qué alcance se habría producido la infracción.

Todo ello con imposición de las costas procesales a la parte recurrente hasta el límite, por todos los conceptos, de quinientos euros (500 euros) para la parte personada y de 1.500 euros (mil quinientos euros) para la parte personada y que ha formulado oposición.

Contra la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.5 LJCA, no cabe recurso alguno.

Lo acuerda la Sección y firma la Magistrada Ponente. Doy fe.

